



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88001400300320190032500
Demandante	TITO PALACIO HENRY
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Auto Sustanciación No.	00240-2023

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, observa despacho que la Apoderada del señor José Marco Mow Francis, el día de ayer presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial que fijada para el día 26 de julio de 2023 a las 10: 00 am, por cuanto indica el señor Mow *"SE ENCUENTRA CON LIMITACION PARA LA MOVILIDAD POR PRESENCIA DE GONARTROSIS DERECHA Y LUMBAGO MAS CIATICA EN MANJEJO CON NEUROCIRUGIA Y ORTOPEDIA, RAZON POR LA QUE DEBE EVITARSE LA MOVILIZACION DEL PACIENTE A ESPACIOS CON LIMITADA ACCESIBILIDAD"*, indicó además que *"la presencia del señor Mow se hace necesario atendiendo a que es la parte del proceso, propietario del terreno cuya reivindicación se solicita; siendo así es él quien conoce el predio, linderos y medidas, quien pudiera mostrar y exhibirle al despacho el bien de su propiedad"*.

Al respecto, sea menester indicar que el presente proceso data de el año 2019 en este despacho judicial proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ínsula por impedimento del juez; en el año 2020 se llevo a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., siendo imposible realizar la diligencia de inspección judicial programada para el 18 de noviembre de 2020 por cuenta de los estragos causados por el Huracán Iota en el Departamento Insular.

Posteriormente, la misma fue programada para el día 25 de abril de 2023, pero fue aplazada por cuenta de la solicitud hecha por el apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por encontrarse enfermo y bajo los efectos secundarios del medicamento "Pregabalina". El despacho accedió a dicha solicitud advirtiéndole a las partes que no podrían presentar excusas ni aplazamiento para la realización de las diligencias pendientes.

Seguidamente, se fijó el día 28 de junio de 2023, para llevar a cabo dicha diligencia, pero luego de que la suscrita jueza revisara la agenda del despacho se percató que la misma no podría llevarse a cabo ese día por lo que la reprogramó para el día 26 de julio de 2023 a las 10:00 am, y nuevamente se les advirtió a las partes que no podrían solicitar el aplazamiento, así como tampoco presentar excusas. El día 27 de junio de 2023, la Dra. Orma Newball, apoderada de José Mow Francis, solicitó el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día 28 de junio de 2023, pero ya la misma había sido reprogramada.

Es por ello que, en esta oportunidad el despacho no puede acceder a la solicitud de aplazamiento solicitada por la apoderada del señor Mow, toda vez, que esta



diligencia se ha postergado por diferentes razones, ya en varias oportunidades, y si la condición de salud del señor Mow, era delicada la apoderada debió solicitar el aplazamiento con una antelación mayor. Ahora bien, el extremo procesal que solicite el aplazamiento o la suspensión de una audiencia o diligencia debe tener siempre en cuenta a los demás sujetos procesales, y las condiciones de los mismos para comparecer a las audiencias fijadas.

Así las cosas, Conforme lo dispone el artículo 5° del C.G.P., el juez *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código"*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregonada la norma *"si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos"* (subraya el despacho); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

Por su parte, en lo que refiere a la audiencia de instrucción y juzgamiento, una lectura detallada del artículo 373 del estatuto mencionado, indica que no tiene prevista la hipótesis de aplazamiento por excusa antecedente, como sí ocurre en la inicial, al punto de que en su numeral 5., advierte imperativamente que se preferirá sentencia, *"aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido"*.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de "la parte o su apoderado". Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4° al disponer: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)"*.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis, no de sus apoderados.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia¹, cuando en asunto de similares contornos explico, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP que, *"el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC2327—2018 28 de febrero de 2018, Magistrado Ponente. Octavio Tejeiro Duque, Radicación No. 20001221400120170033201.



fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."

En este orden de ideas, se tiene que el sustento de la solicitud de aplazamiento elevada por la Dra. Orma Newball Wilson, no constituye ni fuerza mayor ni caso fortuito, y que como quiera que no se pretende evacuar la audiencia del Art. 372, habida cuenta que esta se llevo a cabo con el interrogatorio de los sujetos procesales, incluyendo el señor Jose Mow Francis, el despacho negará la solicitud de la apoderada el mismo, máxime porque este último puede conectarse a las diligencias previstas para el día de mañana 26 de julio de 2023, de forma virtual, a través del link de lifesize que éste despacho creo para tal fin, y su apoderada podrá asistir de forma presencial a la inspección judicial para que intervenga en la misma si así lo considera.

Así mismo, se le advertirá a las partes y a sus apoderados que no podrán presentar excusas, ni aplazamiento para la no realización de la diligencia de inspección judicial ni audiencia de instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta la celeridad de dicho proceso, previniendo a los sujetos procesales para que comparezcan a la misma, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibídem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** la solicitud de aplazamiento solicitada por la Dra. Orma Newball Wilson en su calidad de apoderada del señor José Mow Francis, por lo expuesto en precedencia.
2. **ADVIÉRTASE** una vez más a las partes que no podrán presentar excusas, ni aplazamiento para la no realización de la audiencia, teniendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b0caa51135f8bdf5d65c1066e94c816c5b1303e7ef28ceaa7e8cf5ae5403e**

Documento generado en 25/07/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>